

## DERECHO PROCESAL PENAL

### ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE\*

I. Juicio rápido y regla 64(n) .....	373
A. <i>Pueblo v. Thompson Faberllé</i> .....	373
II. El derecho a confrontación .....	379
A. <i>Pueblo v. Guerrero López</i> .....	379
III. Descubrimiento de prueba: informes de autopsia del Instituto de Ciencias Forenses .....	385
A. <i>Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses</i> .....	385
IV. Derecho procesal penal apelativo: revisión de resoluciones interlocutorias .....	390
A. <i>Pueblo v. Román Feliciano</i> .....	390
V. Desestimación bajo regla 64(p): ausencia total de prueba .....	393
A. <i>Pueblo v. Rivera Cuevas</i> .....	393
VI. Supresión de evidencia: legitimación activa para solicitar supresión de evidencia .....	394
A. <i>Pueblo v. Costas Elena</i> .....	394
B. <i>Pueblo v. Millán Pacheco</i> .....	395

### I. JUICIO RÁPIDO Y REGLA 64(N)

#### A. *Pueblo v. Thompson Faberllé*<sup>1</sup>

LA REGLA 64(N) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL RECONOCE, COMO FUNDAMENTO para la desestimación de la denuncia o acusación, que no se cumplieron con determinados términos de enjuiciamiento.<sup>2</sup> Se regula así el derecho constitucional a un juicio rápido, lo que incluye la pronta celebración de ciertos eventos procesales, particularmente el juicio, pero también la vista preliminar. El derecho es de rango constitucional bajo la Enmienda Sexta<sup>3</sup> y bajo la Sección once de nuestra Carta de Derechos.<sup>4</sup> Por supuesto, el mero trans-

---

\* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010).

<sup>2</sup> R. P. CRIM. 64(n), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n) (2004 & Supl. 2010).

<sup>3</sup> U.S. CONST. amend. VI.

<sup>4</sup> CONST. PR art. 2, §11.

curso de los términos establecidos en la regla no es suficiente para la desestimación, pues hay que considerar si ha habido justa causa para la dilación, la magnitud de la dilación, si la dilación es imputable parcial o totalmente a la defensa y el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Regla 67 de Procedimiento Criminal dispone que la desestimación bajo la Regla 64(n) no será impedimento para la *iniciación de otro procedimiento*, si lo que se imputa es un delito grave: si el delito imputado es menos grave, la desestimación bajo la Regla 64(n) es impedimento para iniciar un nuevo procedimiento.<sup>6</sup>

Unos cuatro años después de la vigencia de las Reglas de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo emitió la opinión en *Pueblo v. Ortiz Díaz*.<sup>7</sup> Se resuelve que para el nuevo proceso que permite la Regla 67, no es necesario pasar nuevamente por las etapas anteriores de causa probable. En ese caso se había desestimado una denuncia por delito grave (sodomía), por no haberse presentado la acusación dentro del término establecido en la Regla 64(n); se había celebrado la vista preliminar, con determinación de causa probable para acusar. Se presentó acusación al amparo de la Regla 67, que permite el inicio de otro procedimiento tras la desestimación bajo la Regla 64(n); no se celebró una nueva vista preliminar. El caso fue a juicio y el acusado fue hallado culpable. En apelación ante el Tribunal Supremo, el acusado señaló como único error la negativa del tribunal de instancia a que se celebrara una nueva vista preliminar. El Tribunal Supremo rechazó el señalamiento con el siguiente pronunciamiento:

Convenimos con la Sala sentenciadora que en las circunstancias de este caso era innecesario e inoficioso volver a los procedimientos preliminares de determinación de causa probable cuando ordenó una nueva radicación. No se trata de una nueva acusación que contuviera cargos distintos o adicionales o que incluyera a otros acusados. Más que de una nueva acusación, en su efecto legal se trata aquí de la radicación nuevamente de la acusación.<sup>8</sup>

Valga señalar que el Tribunal Supremo hizo la salvedad que no había problema alguno en relación con la prescripción de la acción penal, pues entre los hechos imputados y la sentencia condenatoria no había pasado ni un año. El juez asociado Ramírez Bages emitió una opinión disidente. Me parece persuasiva esa opinión disidente, por las siguientes expresiones del Juez:

Sostener la posición del Procurador General sería restarle importancia a la Regla 64(n) (2) ya que el efecto práctico sería eliminarla puesto que una vez infringida, lo único que habría que hacer es esperar el día en que se va a presentar la moción que nos ocupa y radicar una nueva acusación. O tan pronto el minis-

---

5 Véanse *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

6 R. P. CRIM. 67, 34 LPRA Ap. II, R. 67 (2004).

7 *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 DPR 244 (1967).

8 *Id.* en las págs. 247-48 (énfasis omitido).

terio fiscal se da cuenta de que no podrá radicar la acusación a tiempo, en vez de preparar una copia de la acusación prepara dos, radica fuera de tiempo una y luego cuando se presente la moción de desestimación radica la copia restante.<sup>9</sup>

Esta norma de *Ortiz Díaz* se mantuvo por más de cuarenta años, hasta que fue revocada en *Pueblo v. Camacho Delgado*.<sup>10</sup> En ese caso, mediante opinión emitida por el juez presidente Hernández Denton, el Tribunal Supremo resuelve que la desestimación de una denuncia por no celebrarse la vista preliminar dentro del término establecido por la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, cancela la determinación de causa probable para arresto que dio inicio al proceso. En consecuencia, si se trata de un delito grave, el nuevo procedimiento que permite la Regla 67 se inicia con una nueva determinación de causa probable para arresto, si la acción penal no ha prescrito. Se revoca lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz Díaz*. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita.

No está muy claro si *Camacho Delgado* se resuelve como un corolario del derecho constitucional a juicio rápido. En la segunda parte de la opinión se alude a la cláusula de juicio rápido en la Enmienda Sexta y al derecho constitucional a juicio rápido bajo la Constitución de Puerto Rico. Pero en la tercera parte se atiende lo relativo a la interpretación de las Reglas 64(n), 66 y 67 y a la jurisprudencia pertinente y la corrección de la norma de *Ortiz Díaz*. Valga citar la parte central:

Al reexaminar dichos pronunciamientos, tanto en el contexto presentado por el caso ante nos como a luz de la normativa vigente, es forzoso concluir que la solución provista por *Pueblo v. Ortiz Díaz* no es cónsona con la intención de la Regla 64(n) ni con su reglamentación dirigida a instrumentar el derecho a un juicio rápido en nuestra jurisdicción.<sup>11</sup>

Parece ser que la revocación de *Ortiz Díaz* y la nueva norma descansa no solo en la mejor interpretación de la Regla 67, como cuestión estatutaria e intención legislativa, sino que la cláusula constitucional de juicio rápido exige ese resultado. En *Ortiz Díaz* el Tribunal se había descansado en la Regla 66, que dispone lo siguiente:

Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Si el tribunal declarare con lugar una moción basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico, sujeto a

---

<sup>9</sup> *Id.* en las págs. 255-56 (Ramírez Bages, opinión disidente). Ya he expresado mi conformidad con esta opinión disidente, véase 2 ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS § 12.2, en las págs. 183-84 (1992).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008).

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 15 (citas omitidas).

la presentación de una nueva acusación o denuncia. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.<sup>12</sup>

En *Camacho Delgado* el Tribunal Supremo rechazó así el apoyo de la norma de *Ortiz Díaz* en la Regla 66:

[C]oncluimos que la Regla 66 citada no puede utilizarse para soslayar el efecto de una desestimación por la violación de los términos de “rápido enjuiciamiento”, de modo que el Ministerio Público pueda continuar con el caso en la misma etapa procesal en que éste se encontraba, a pesar de haberse tardado de forma injustificada en procesar inicialmente al imputado.<sup>13</sup>

En suma, a partir de *Camacho Delgado*, la *iniciación de otro proceso por el mismo delito*, que autoriza la Regla 67 tras la desestimación bajo la Regla 64(n) si se trata de un delito grave, no se refiere a meramente presentar nuevamente la denuncia o acusación sin necesidad de determinaciones de causa probable para arrestar o acusar, sino de literalmente *iniciar* una nueva acción penal con determinación de causa probable para arresto (Regla 6), que es como se inicia la acción penal en Puerto Rico. Esa nueva determinación de causa probable para arresto hay que obtenerla dentro del término prescriptivo de la acción, si lo hubiera, contado desde los hechos imputados. Esto es, la anterior determinación de causa probable no interrumpió el término prescriptivo. Aunque esto puede inferirse fácilmente de *Camacho Delgado*, toda duda quedó disipada poco después, en *Pueblo v. Pérez Pou*.<sup>14</sup>

En *Camacho Delgado*, el Tribunal Supremo invocó, además, a *United States v. Taylor* en el que la Corte Suprema expresa que cuando se permite un nuevo proceso tras la desestimación de la acusación bajo el estatuto federal de juicio rápido (*Speedy Trial Act*), el nuevo proceso se inicia con nueva acusación (*indictment*) dentro del término prescriptivo.<sup>15</sup>

Quedaba pendiente lo relativo al efecto retroactivo de la nueva norma. Si la nueva norma no tiene rango constitucional, el Tribunal no está obligado a darle efecto retroactivo y puede inclusive reconocerle solo efecto prospectivo y negarle su beneficio al propio peticionario del caso. Si la norma es un imperativo constitucional bajo la Enmienda Sexta, hay que reconocerle efecto retroactivo para beneficio de todo acusado si no ha habido aún sentencia final y firme. Esta es la norma de la Corte Suprema tras *Griffith v. Kentucky*.<sup>16</sup> Si la nueva norma no es imperativo constitucional bajo la Constitución federal, pero sí es de rango cons-

---

<sup>12</sup> R. P. CRIM. 66, 34 LPRA Ap. II, R. 66 (2004).

<sup>13</sup> *Camacho Delgado*, 175 DPR en las págs. 17-18. El Tribunal, en apoyo de la nueva norma, cita a CHIESA, *supra* nota 9, en las págs. 183-84 y Ernesto L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 89 n.35 (1996).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009).

<sup>15</sup> *United States v. Taylor*, 487 U.S. 326, 342 (1988).

<sup>16</sup> *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987).

titucional bajo la Constitución de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no está obligado por *Griffith*. Sin embargo, se ha sentido obligado por ella o la ha adoptado independientemente, como surge de *Pueblo v. González Cardona*, que se refiere a una norma constitucional bajo nuestra carta de derechos que no tiene rango constitucional federal.<sup>17</sup> La norma adoptada en *González Cardona* es que las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa de rango constitucional tienen “aplicación retroactiva en los casos que al momento de publicarse la norma no haya advenido una sentencia final y firme”.<sup>18</sup>

Esto nos trae al caso de *Pueblo v. Thompson Faberllé*.<sup>19</sup> Los hechos imputados al acusado por delito grave ocurren el 23 de mayo de 2007. La acusación fue desestimada bajo la Regla 64(n)(4), al no haberse comenzado el juicio dentro del término establecido en la regla; la desestimación es decretada el 21 de mayo de 2008. Conforme la norma vigente desde *Ortiz Díaz*, el Ministerio Fiscal, al amparo de la Regla 67, presenta nueva acusación por el mismo delito, sin haber obtenido determinaciones de causa probable para arresto (Regla 6) y causa probable para acusar en vista preliminar. El juicio comenzó el 8 de septiembre de 2008 y antes de que terminara, se emite la opinión en *Camacho Delgado*. El acusado pidió la desestimación de esa segunda acusación, invocando a *Camacho Delgado*. El Tribunal de Primera Instancia no acogió el planteamiento, a base de que el Ministerio Fiscal había actuado conforme la norma entonces vigente. El Tribunal de Apelaciones confirmó, al estimar que la norma de *Camacho Delgado* no tenía efecto retroactivo; invocó *mesura judicial*. El acusado recurre entonces con *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este, mediante opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, revoca la sentencia recurrida y resuelve que la norma de *Camacho Delgado*, por tener rango constitucional, tiene efecto retroactivo y es aplicable a favor de todo acusado si no ha habido aún sentencia final y firme en su contra. Se rechazó la contención de la Procuradora General de que la norma de *Camacho Delgado* no tenía rango constitucional, sino que es una norma de derecho procesal penal de rango estatutario, producto de la interpretación judicial del alcance de la Regla 67. Solo disintió, sin opinión escrita, la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

En la tercera parte de la opinión, el Tribunal Supremo aborda lo relativo al efecto retroactivo de las nuevas normas en materia de derecho procesal penal de rango constitucional. Se dijo que se había adoptado la norma de retroactividad inclusive si el rango constitucional de la norma es solo bajo la Constitución de Puerto Rico. Se invocó a *Pueblo v. González Cardona*<sup>20</sup> y a *Griffith v. Kentucky*.<sup>21</sup>

---

17 *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001).

18 *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010) (citando a *id.* en la pág. 774).

19 *Id.*

20 *González Cardona*, 153 DPR en las págs. 770-74.

21 *Griffith*, 479 U.S. 314.

En la cuarta parte se aborda la cuestión central de si la norma de *Camacho Delgado* es de rango constitucional; se contesta en la afirmativa. Parece central la siguiente expresión del Tribunal: “una vez se instrumentan derechos procesales de rango constitucional por la vía estatutaria, reciben protección constitucional por la cláusula del debido proceso de ley”.<sup>22</sup> Y poco más adelante:

No aplicar la nueva interpretación jurisprudencial al caso contra el señor Thompson Faberllé violaría sus derechos constitucionales. De negársele el beneficio de la nueva interpretación judicial, se le obligaría a responder en un proceso cuyo desenlace advendrá luego de que una de las reglas procesales utilizadas ya ha sido declarada como injusta.<sup>23</sup>

Esto me parece algo confuso y adolece de cierta circularidad. Es cierto que una vez reconocido por estatuto un derecho procesal al acusado, no permitir el ejercicio de ese derecho está reñido con el debido proceso de ley. Por ejemplo, la vista preliminar no tiene rango constitucional y puede ser eliminada o modificada por la Asamblea Legislativa. Pero si la Regla 23 de Procedimiento Criminal, que regula la vista preliminar, le reconoce cierto derecho procesal al imputado, no reconocerle ese derecho constituye una violación al debido proceso de ley; así ocurriría cuando no se le permite al imputado presentar prueba o contrainterrogar testigos. Pero la opinión en *Thompson* va más lejos. Parece que se nos dice lo siguiente. Como las Regla 64(n) y 67 instrumentan el derecho constitucional a juicio rápido, sus disposiciones tienen rango constitucional. Esto debe ser cualificado. Por supuesto, los términos procesales establecidos en la Regla 64(n) no tienen rango constitucional y pueden ser modificados por la Asamblea Legislativa. Lo mismo ocurre si el efecto de la desestimación es con o sin impedimento para un nuevo proceso. Así, bajo el estatuto federal que instrumenta el derecho constitucional a juicio rápido (*Speedy Trial Act*), la desestimación por violación a los términos de juicio rápido puede ser con o sin perjuicio para un nuevo procedimiento.<sup>24</sup> La Asamblea Legislativa tiene discreción para regular el efecto de la desestimación bajo la Regla 64(n), lo que ha hecho bajo la Regla 67. Pero la Regla 67, en cuanto a regular el efecto de la desestimación bajo la Regla 64(n), no tiene, de suyo, rango constitucional. Cierta regulación de ese efecto sí podría ser constitucional. Esto es lo que habría que considerar en *Camacho Delgado*. Que el efecto de la desestimación de una acusación, por no haber comenzado el juicio dentro del término establecido en la Regla, sea meramente presentar nuevamente la acusación, sin previa determinación de causa probable para iniciar una nueva acción, probablemente esté reñido con el derecho constitucional a juicio rápido bajo la Enmienda Sexta y con el debido proceso de ley. Pero eso requiere fundamentación. No basta con decir que como las Reglas 64(n) y 67 instrumentan el

---

22 *Thompson Faberllé*, 18o DPR en la pág. 507.

23 *Id.* en la pág. 508.

24 Véase *United States v. Taylor*, 487 U.S. 326 (1988).

derecho constitucional a juicio rápido, sus disposiciones tienen rango constitucional. Si así fuera, las disposiciones en esas reglas no podrían ser modificadas en contra de un acusado, como por ejemplo, ampliar los términos para la celebración del juicio. Lo que constituye *justa causa* para la dilación, bajo la Regla 64(n) es materia de interpretación judicial. Pero no toda interpretación por el Tribunal Supremo de ese concepto debe tener efecto retroactivo por razón de que se trata del derecho constitucional a juicio rápido.

Queda por ver lo relativo a la prescripción de la nueva acción penal. Admitamos que, por imperativo constitucional, la nueva acción penal hay que iniciarla con nueva determinación de causa probable para arresto (Regla 6). ¿Habría impedimento constitucional para sostener que la anterior determinación de causa probable para arresto, que dio lugar a la acusación desestimada, interrumpió el término prescriptivo? Creo que no hay tal impedimento.

En suma, la norma vigente es que cuando se desestima una acusación por delito grave bajo la Regla 64(n), el nuevo proceso que permite la Regla 67 se inicia con una nueva determinación de causa probable para arresto (Regla 6) dentro del término prescriptivo, si lo hubiera, contado desde la comisión de los hechos imputados.

En el artículo 90 de la versión original del Proyecto del Senado 2021, que propone un nuevo Código Penal, se intentaba derogar a *Camacho Delgado*. El referido Artículo disponía:

Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo

El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el ministerio público hasta ese momento.<sup>25</sup>

Sin embargo, en el Proyecto revisado se abandonó ese intento.

Mi opinión es que *Camacho Delgado* está bien resuelto. En cuanto al efecto retroactivo de la norma, no estoy muy convencido de que se trata del tipo de norma que, por imperativo constitucional, haya que darle efecto retroactivo pleno.

## II. EL DERECHO A CONFRONTACIÓN

### A. *Pueblo v. Guerrero López*<sup>26</sup>

Como es harto sabido, la cláusula de confrontación en la Sexta Enmienda y en la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, le

---

25 P. del S. 2021, 16ta Asam. Leg., 5ta Ses. Ord. (PR 2011).

26 *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950 (2010).

garantizan a todo acusado el derecho a confrontarse con los testigos en su contra. Este es, claramente, un *trial right*, un derecho que ampara al acusado en el acto del juicio. Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, esta cláusula de confrontación en la Enmienda Sexta tiene tres *corolarios*, a saber:

1. Los testigos del Ministerio Fiscal testifiquen frente al acusado.
2. Los testigos del Ministerio Fiscal testifiquen sujeto a contrainterrogatorio.
3. La exclusión de cierta prueba de referencia como prueba de cargo.

A partir de *Crawford v. Washington*, el tercer corolario ha sido objeto de importante jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos; se han emitido seis opiniones, incluyendo a *Crawford*.<sup>27</sup> El caso *Guerrido López* es una aplicación de uno de esos seis casos: *Meléndez Díaz v. Massachusetts*.<sup>28</sup> Antes de abordar este tercer corolario de la cláusula de confrontación, valga incluir breves apuntes sobre los restantes.

El primer corolario es el derecho al llamado *careo*, que se refiere a que los testigos de cargo testifiquen frente al acusado, cara a cara, por así decirlo. Su fundamento es muy sencillo: es más fácil decir algo contra una persona cuando esta no está presente; es más difícil hacerlo de frente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico menospreció este aspecto de la cláusula de confrontación en *Pueblo v. Ruiz Lebrón*.<sup>29</sup> Valga citar el siguiente fragmento de la opinión:

La confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial de descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. “El principal y esencial propósito de la confrontación es *asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar*. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste los mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas.” El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el Derecho no se nutre con ritos. Sobre este extremo dice McCormick: “Lo que importa . . . es el requisito de que la parte contra quien se ofrece el anterior testimonio . . . debe tener una razonable oportunidad de *contrainterrogar*. Esta requiere que el acusado o su abogado debe haber estado presente en la vista anterior, o debe haber tenido adecuado avi-

---

27 *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

28 *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, 557 U.S. 305 (2009).

29 *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435 (1981).

so y oportunidad para comparecer. El contrainterrogatorio en sí, naturalmente, no es esencial si la oportunidad fue ofrecida y renunciada”.<sup>30</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos rescató este aspecto de la cláusula de confrontación en *Coy v. Iowa*.<sup>31</sup> En ese caso la Corte Suprema declaró inconstitucional un estatuto de Iowa que permitía, para la protección de cierto tipo de testigo frágil de cargo, testificar sin mirar al acusado, a través de una pantalla, sin necesidad de que el Ministerio Público justificara la necesidad de prescindir del *careo*. Luego, en *Maryland v. Craig*, la Corte Suprema, distinguiendo los hechos a los de *Coy*, validó un estatuto de Maryland que condicionaba permitir que el testigo de cargo testificara mediante circuito cerrado de televisión.<sup>32</sup> La decisión se encontraba sujeta a una determinación previa referente a si el testigo necesitaba esa protección para evitar que sufriera un serio daño emocional o por el efecto negativo que podría tener en la búsqueda de la verdad. La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico sigue el mismo modelo, por lo que se satisface la cláusula constitucional de confrontación de la Enmienda Sexta.<sup>33</sup> No hay indicio de *factura más ancha* bajo la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

El segundo corolario de la cláusula de confrontación, y el central o núcleo del derecho, es el derecho del acusado a contrainterrogar a los testigos en su contra. Reglas procesales o probatorias que menoscaben ese derecho tienen serios problemas bajo la cláusula.<sup>34</sup> Aun los estatutos para proteger a los testigos víctimas de agresiones sexuales no pueden impedir que el acusado contrainterrogue a la víctima sobre conducta sexual cuando de otra manera se viola la cláusula de confrontación.<sup>35</sup> De ahí que la Regla 412 de las Reglas federales de evidencia<sup>36</sup> y la Regla 412(B)(3) de Evidencia de Puerto Rico<sup>37</sup> reconozcan una excepción a la regla de exclusión de evidencia sobre carácter y conducta sexual de la víctima, si se trata de “evidencia cuya exclusión violaría los derechos constitucionales de la persona acusada”.<sup>38</sup>

Esto nos lleva a la materia de *Guerrido López*, esto es, al tercer corolario de la cláusula de confrontación: la exclusión de cierta prueba de referencia como prueba de cargo, independientemente de lo que se disponga en las Reglas de Evidencia sobre la admisibilidad de prueba de referencia. Esta zona ha sido con-

---

30 *Id.* en las págs. 442-43 (citas omitidas).

31 *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988).

32 *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

33 R. P. CRIM. 131.1, 34 LPRA Ap. II, R. 131 (2004).

34 Véase, e.g., *Davis v. Alaska*, 415 U.S. 308 (1974).

35 Véase *Olden v. Kentucky*, 488 U.S. 227 (1988).

36 FED. R. EVID. 412.

37 R. EVID. 412(B)(3), 32 LPRA Ap. VI, R. 412(B)(3) (2010).

38 *Id.*

troversial. Algunos jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos estimaron que la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta solo se refería a los testigos que testifican en el juicio, y no a los *declarantes* cuyas declaraciones se reciben como prueba de referencia.<sup>39</sup> Pero ha prevalecido que la cláusula de confrontación impone restricciones significativas a la admisión de cierta prueba de referencia contra un acusado. También la cláusula tiene el efecto de condicionar la admisión de declaraciones de un coacusado como prueba de cargo contra otro, al resultar insuficiente el mecanismo de admisibilidad limitada con instrucciones al jurado.<sup>40</sup> Pero eso queda fuera de estos apuntes sobre *Guerrido López*, que se refiere al asunto central de qué requisitos impone la cláusula de confrontación a la admisión de prueba de referencia contra un acusado.

En *Ohio v. Roberts*, la Corte Suprema establece lo que la cláusula de confrontación exige para admitir prueba de referencia contra un acusado, a saber:

1. No disponibilidad del declarante para testificar, y
2. Garantías de confiabilidad (*reliability*), por razón de:
  - i. Excepción a la prueba de referencia firmemente arraigada (*firmly rooted*), o
  - ii. Indicios de confiabilidad, caso a caso.<sup>41</sup>

La fórmula se relajó cuando en *United States v. Inadi*, se resuelve que la excepción que permite declaraciones de conspiradores no está sujeta al requisito de no disponibilidad del declarante para testificar.<sup>42</sup> Luego, en *White v. Illinois*, se resuelve que cierta prueba de referencia (declaraciones espontáneas por excitación y declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico) es admisible contra un acusado sin necesidad de establecer la no disponibilidad del declarante para testificar.<sup>43</sup> No obstante, se mantenía que, satisfechos los dos requisitos de *Roberts*, la cláusula de confrontación no era impedimento para admitir prueba de referencia contra un acusado. Esto es, si el declarante no está disponible para testificar en el juicio, es suficiente con que la declaración exhiba indicios de confiabilidad. Sin embargo, esto se desplomó con el famoso caso de *Crawford v. Washington*.<sup>44</sup> En este se impuso la teoría de que la cláusula de confrontación solo limita la admisión de prueba de referencia contra un acusado cuando se trata de *declaraciones testimoniales*. Si se trata de declaraciones testimoniales, la cláusula exige, si el declarante no testifica en el juicio, que se demuestre la no disponibilidad del declarante para testificar y que *la declaración se haya hecho*

---

<sup>39</sup> Véase, particularmente, la opinión del juez Harlan en *Dutton v. Evans*, 400 U.S. 74 (1970).

<sup>40</sup> Véase *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123 (1968) y su progenie.

<sup>41</sup> *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. 56, 66 (1980).

<sup>42</sup> *United States v. Inadi*, 475 U.S. 387 (1986).

<sup>43</sup> *White v. Illinois*, 502 U.S. 346 (1992).

<sup>44</sup> *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

con oportunidad del acusado para contrainterrogar. De ese modo, quedó revocado *Ohio v. Roberts*, en cuanto resolvía que era suficiente con los indicios de confiabilidad en la declaración. La mayoría estimó que la cláusula no es sustantiva, porque no exige confiabilidad, sino procesal porque regula cómo se recibe la declaración, esto es, con oportunidad de contrainterrogatorio. En el escolio seis de la opinión se insinúa que las declaraciones en inminente peligro de muerte podrían ser una excepción. Se dejó para otra ocasión el alcance de *declaración testimonial*, pues en *Crawford* se trataba del caso paradigmático de declaración testimonial; la obtenida en el curso de la investigación de un crimen por la policía. También sería testimonial la declaración hecha en procedimientos formales, como ante un gran jurado o en vistas de causa probable, entre otros. Lo que se pretende evitar es el juicio por *affidavit*. En *Davis v. Washington*, la Corte Suprema aborda el carácter testimonial o no testimonial de declaraciones en el curso de llamadas al sistema de emergencia 911.<sup>45</sup> Si la llamada es para atender una emergencia en curso con el propósito de recibir ayuda, la declaración no es testimonial; pero sí lo es cuando de lo que se trata es de investigar lo ya ocurrido. Luego de *Meléndez Díaz*, que es el antecedente de *Guerrido López*, recientemente se resolvió *Michigan v. Bryant*, en el que se establece que no eran declaraciones testimoniales las hechas por un moribundo a la policía en relación con quién le había disparado al declarante, cuando la mayoría estimó que la policía actuaba para atender una emergencia y no en la investigación del crimen.<sup>46</sup> La disidencia, a mi juicio, tiene toda la razón de que se trataba de declaraciones testimoniales bajo *Crawford* y *Davis*. El caso no se resuelve como una excepción para las *dying declarations*, sino a base de que no se trataba de declaraciones testimoniales.

Esto nos lleva al tema de *Guerrido López*. Tras *Crawford*, se suscitan interrogantes fundamentales para el Ministerio Fiscal; si los informes del químico del Instituto de Ciencias Forenses en casos de sustancias controladas y los informes de autopsia del patólogo en casos de asesinato y homicidio son de carácter testimonial. Adviértase que el informe del químico sobre si la sustancia que analizó es o no sustancia controlada se refiere a un elemento del delito. Lo mismo ocurre con el informe del patólogo sobre causa de la muerte, pues “asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela”.<sup>47</sup> En *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, la Corte Suprema federal resolvió, cinco a cuatro, que las declaraciones del químico del gobierno que certificó que la sustancia que analizó era cocaína y con determinado peso, era una declaración testimonial bajo *Crawford*, con efecto de que es prueba de referencia inadmisibles contra el acusado en el juicio, si el químico no comparece a testificar.<sup>48</sup>

---

45 *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813 (2006).

46 *Michigan v. Bryant*, 131 S.Ct. 1143 (2011).

47 Cód. Pen. PR art. 105, 33 LPRA §4733 (2010) (énfasis suplido).

48 *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, 557 U.S. 305 (2009).

Sobre el alcance de lo resuelto en *Meléndez Díaz*, hay que anotar lo siguiente. En primer lugar, los cuatro jueces disidentes todavía son parte de la Corte (Kennedy, Breyer, Roberts y Alito), mientras dos de los cinco de la mayoría ya no lo son (Stevens y Souter). En segundo lugar, uno de los cinco jueces que compuso la mayoría hizo las siguientes salvedades:

I write separately to note that I continue to adhere to my position that “the Confrontation Clause is implicated by extrajudicial statements only insofar as they are contained in formalized testimonial materials, such as affidavits, depositions, prior testimony, or confessions.” *White v. Illinois*, 502 U. S. 346, 365, 112 S.Ct. 736, 116 L.Ed.2d 848 (1992) (opinion concurring in part and concurring in judgment); see also *Giles v. California*, 554 U. S. \_\_\_, \_\_\_, 128 S.Ct. 2678, 2693, 171 L.Ed.2d 488 (2008) (concurring opinion) (characterizing statements within the scope of the Confrontation Clause to include those that are “sufficiently formal to resemble the Marian examinations” because they were Mirandized or custodial or “accompanied by [a] similar indicia of formality” (internal quotation marks omitted)); *Davis v. Washington*, 547 U. S. 813, 836, 126 S.Ct. 2266, 165 L.Ed.2d 224 (2006) (opinion concurring in judgment in part and dissenting in part) (reiterating that the Clause encompasses extrajudicial statements contained in the types of formalized materials listed in *White*, *supra*, at 365, 112 S.Ct. 736. I join the Court’s opinion in this case because the documents at issue in this case “are quite plainly affidavits,” *ante*, at 2532. As such, they “fall within the core class of testimonial statements” governed by the Confrontation Clause. *Ibid.* (internal quotation marks omitted).<sup>49</sup>

En tercer lugar, la opinión en *Michigan v. Bryant*, refleja un enfoque restrictivo sobre el alcance de *declaración testimonial*.<sup>50</sup> Es cierto que, más recientemente, en *Bullcoming v. New Mexico*, la Corte Suprema rechazó que el gobierno pudiera valerse de un químico sustituto que testificaría en el juicio sobre el informe de otro químico, para así lograr que se admitiera como prueba de cargo tal informe.<sup>51</sup> Pero ese caso no expande el alcance de *declaración testimonial*, pues no estaba en controversia que el informe contenía declaraciones testimoniales. De nuevo, disintieron los mismos cuatro jueces que disintieron en *Meléndez Díaz*. Tres de los jueces de la mayoría (Thomas, Sotomayor y Kagan) no se unieron a la parte IV de la opinión mayoritaria, que se refiere al alcance de *Meléndez Díaz*, en el aspecto crucial de su extensión a declaraciones en otro tipo de informes. Aparte, esos tres jueces no se unieron al escolio seis de la opinión de la mayoría, que se refiere al alcance de *testimonial*. Dice así ese escolio seis, rechazado por siete de los nueve jueces:

To rank as “testimonial,” a statement must have a “primary purpose” of “establish[ing] or prov[ing] past events potentially relevant to later criminal prose-

---

49 *Id.* en la pág. 333 (Thomas J., opinión concurrente).

50 *Michigan v. Bryant*, 131 S.Ct. 1143 (2011).

51 *Bullcoming v. New Mexico*, 131 S.Ct. 2705 (2011).

cution.” Elaborating on the purpose for which a “testimonial report” is created, we observed in *Melendez-Diaz* that business and public records “are generally admissible absent confrontation . . . because—having been created for the administration of an entity’s affairs and not for the purpose of establishing or proving some fact at trial—they are not testimonial.”<sup>52</sup>

Esto nos trae a *Guerrido López*. Mediante opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo resuelve que, por imperativo de la cláusula de confrontación en la Enmienda Sexta, un informe químico no es admisible como evidencia sustantiva contra un acusado cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo en el juicio al momento que se solicita su admisión, y el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente, con relación a ese informe. El juez presidente Hernández Denton emitió opinión de conformidad. La juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrió sin opinión escrita.

No tengo cosa alguna que comentar, aparte de que la opinión es una aplicación mandataria de *Meléndez Díaz*. La opinión de conformidad del Juez Presidente se limita a aclarar que *Meléndez Díaz*, por su rango constitucional, es aplicable a todo caso en el cual no hubiera recaído aun sentencia firme, como ocurre con el de *Guerrido*. Esto es así por imperativo constitucional federal tras *Griffith v. Kentucky*.<sup>53</sup>

### III. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA: INFORMES DE AUTOPSIA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

#### *A. Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*<sup>54</sup>

Mediante opinión emitida por la jueza asociada Pabón Charneco, el Tribunal Supremo resuelve que el Instituto de Ciencias Forenses no tiene el deber de entregar a la defensa los protocolos de autopsia ni los resultados de los análisis científicos que efectúe con relación a un caso criminal, al mismo tiempo que los pone a disposición del Ministerio Público, mientras este no haya presentado el correspondiente pliego acusatorio contra el acusado. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disiente sin opinión escrita. El juez asociado Rivera García no intervino.

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico instó acción civil (originalmente de *mandamus* y luego adjudicada como sentencia declaratoria) contra el Instituto de Ciencias Forenses para que este le entregara a los abogados de la Sociedad los informes de autopsia y otros informes forenses pertinentes, después de que la Sociedad había asumido la representación de un imputado de haber

---

<sup>52</sup> *Id.* en la pág. 2714 n.6 (citas omitidas).

<sup>53</sup> *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987).

<sup>54</sup> *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849 (2010).

causado la muerte de la persona objeto de la autopsia. Se alegó que se tenía derecho a ello bajo las disposiciones de la Ley del Instituto de Ciencias Forenses.<sup>55</sup> El Instituto se opuso a base de que el artículo 27 de la Ley Número 13 (Ley 13) disponía que los protocolos de autopsia no se entregaban hasta que concluyera la investigación criminal, salvo que lo autorizara el Secretario de Justicia o que lo ordenara un tribunal. Por otro lado, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, en lo relacionado con el descubrimiento de prueba a favor del acusado, solo se activa tras la presentación de la acusación, esto es, luego de celebrada la vista preliminar y determinada causa probable para acusar, lo que autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación por el delito que corresponda.<sup>56</sup> La Sociedad insistió en que tenía derecho a esos informes en etapa de vista preliminar, pues ya se había determinado causa probable para arresto, lo que implica que la investigación había terminado. El Tribunal de Primera Instancia resolvió a favor del Instituto y la Sociedad apeló al Tribunal de Apelaciones. El foro intermedio revocó y resolvió que el Instituto debía suplir a la Sociedad copia del informe de autopsia en etapa de vista preliminar. Se basó en el artículo 20 de la Ley 13 y en consideraciones de debido proceso de ley, en cuanto a que el Ministerio Fiscal iba a la vista preliminar con el beneficio de los informes del Instituto, mientras se le denegaba a la defensa acceso a dichos informes. El Instituto recurrió entonces al Tribunal Supremo, quien revocó la decisión y resolvió a favor del Instituto.

Los fundamentos son los siguientes. Como cuestión constitucional, la defensa no tiene derecho a los informes salvo que se trate de evidencia exculpatoria. En el escolio seis se advierte que:

[L]o expuesto tampoco modifica de forma alguna la obligación del Ministerio Público de revelar al acusado prueba exculpatoria, si es que de los informes se desprende tal evidencia. Este deber surge sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Regla de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentran.<sup>57</sup>

Como cuestión estatutaria, se resuelve que la Regla 95(a) de Procedimiento Criminal solo autoriza el descubrimiento de prueba a favor de la defensa tras haberse presentado la acusación, después de celebrada la vista preliminar con determinación de causa probable para acusar.

Hasta aquí me parece incuestionable la opinión del Tribunal Supremo. Solo cabe discusión en relación con el alcance de la Ley 13, particularmente los artículos 20 y 27. El artículo 20 dispone lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Ley del Instituto de Ciencias Forenses, Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, 34 LPRA §§ 3001-3036 (2004 & Supl. 2010).

<sup>56</sup> R. P. CRIM. 95, 34 LPRA Ap. II, R. 95 (2004).

<sup>57</sup> *Soc. Asist. Leg.*, 179 DPR en la pág. 867 n.6 (cita omitida).

En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser puestos en conocimiento del juez instructor o fiscal con toda premura, así como cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma información deberá proveerse a los abogados defensores y a los familiares del occiso.<sup>58</sup>

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 13 disponía lo siguiente al momento de la demanda de la Sociedad:

El Instituto expedirá a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de análisis científicos efectuados por el personal profesional del Instituto. La exacta concordancia de dichas copias con los récords del Instituto deberá ser consignada en la certificación.

No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados estén relacionados con un caso cuya investigación criminal está en proceso, no se expedirán copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia, salvo que la solicitud provenga de un tribunal competente.<sup>59</sup>

Luego este artículo fue enmendado por la Ley 200 de 29 de diciembre de 2009. El segundo párrafo del artículo quedó así tras la enmienda:

[C]uando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados de casos criminales estén en proceso judicial, no se expedirán copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia o Fiscal del caso, salvo que la solicitud provenga de un tribunal competente.<sup>60</sup>

En relación al efecto combinado de los artículos 20 y 27 de la Ley 13, el Tribunal Supremo se expresó de la siguiente forma para resolver en contra de la Sociedad:

El Art. 20 de la Ley Núm. 13 separa en dos (2) oraciones el deber del Instituto de Ciencias Forenses de entregar los referidos informes. Dicho precepto señala que los informes de autopsia y demás información que ayude a esclarecer los hechos que prepare u ordene el Instituto de Ciencias Forenses, deben informársele al juez instructor o fiscal con toda premura. Luego, en otra oración, el artículo indica que dichos informes también se le deben proveer a los abogados defensores y a los familiares del occiso.

De un análisis de esta disposición, vemos que existe un deber ministerial del Director del Instituto de Ciencias Forenses o de sus funcionarios de entregar a los abogados de defensa los protocolos de autopsia y demás análisis científicos que se efectúen. Por lo tanto, el acusado puede exigir que se le provean tales informes, ya que tiene derecho a ellos conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Núm. 13. No obstante, este precepto guarda silencio sobre el momento

---

58 34 LPRa § 3020.

59 34 LPRa § 3027 (2004), enmendado por 34 LPRa § 3027 (2004 & Supl. 2010).

60 34 LPRa § 3027.

cuando estos informes y resultados deben ser puestos a disposición de la defensa.

Del Art. 20 de la Ley Núm. 13 no surge expresión alguna que pueda dar a entender que estos informes se le deben entregar a la defensa antes de la etapa de vista preliminar. Aunque dicho precepto legal dispone que los protocolos de autopsia deben ser puestos a disposición del juez instructor o fiscal “con toda premura”, no se expresa de la misma forma en cuanto a los abogados defensores. Art. 20 de la Ley Núm. 13.

Por su parte, el Art. 27 de la Ley Núm. 13 le concede discreción al Secretario de Justicia o fiscal del caso para determinar si provee o no copia de los informes de autopsia y de los análisis científicos de casos criminales que estén en proceso judicial. Así, aunque este artículo hace alusión a la entrega de documentos en casos criminales que estén en proceso judicial, tampoco precisa el momento específico en que los abogados de la defensa tienen derecho a obtener copia de esos documentos.

Empero, la Regla 95 de Procedimiento Criminal dispone que el Fiscal tiene la obligación de descubrir prueba a favor del acusado luego de la presentación de la denuncia o acusación. Es decir, esta regla fija el momento en que los abogados de la defensa tendrán derecho a obtener, y el Ministerio Público la obligación de entregar, prueba a favor del acusado. Así, contrario a los Arts. 20 y 27 de la Ley Núm. 13 esta regla establece cuándo la defensa tendrá derecho a exigirle al Ministerio Público que produzca la información requerida como parte del descubrimiento de prueba. En ese sentido, se trata de una norma que complementa a la Ley Núm. 13.

No cabe duda que la Regla 95 de Procedimiento Criminal está estrechamente relacionada a los Arts. 20 y 27 de la Ley Núm. 13. Como es apreciable, todas estas disposiciones tienen en común su injerencia sobre el descubrimiento de prueba y el derecho que tiene la defensa de obtener información en casos criminales. La diferencia es que estos artículos se refieren a los informes de autopsia y análisis científico en casos de muertes de personas que hayan surgido como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de que se ha cometido un delito, y la Regla 95 de Procedimiento Criminal gobierna el descubrimiento de prueba en todos los casos criminales de manera general. Por eso, una interpretación contextual e integrada de estas disposiciones, nos conduce a concluir que los informes de autopsia no tienen que ser provistos a la defensa al mismo tiempo que se le entregan a la Fiscalía.

Ciertamente, el Art. 20 de la Ley Núm. 13 le reconoce a la defensa obtener copia de los informes de autopsia y análisis científicos realizados por el Instituto de Ciencias Forenses. Al mismo tiempo, el Art. 27 de esta ley establece que el fiscal o el Secretario de Justicia pueden conceder esos documentos a la defensa de manera discrecional, en casos criminales que estén en proceso judicial. Ahora bien, ninguna de estas disposiciones establece el momento preciso cuando la defensa tendrá derecho a que el Ministerio Público le produzca esos documentos. De ahí que tengamos que acudir a la Regla 95 de Procedimiento Criminal para aclarar esa omisión. Por lo tanto, al interpretar conjuntamente los Arts. 20 y 27 de la Ley Núm. 13 con la Regla 95 de Procedimiento Criminal colegimos que la obligación del Fiscal de descubrir los informes de autopsia al acusado se activará luego de la presentación de la denuncia o acusación, según la naturaleza de los cargos.

Creemos que si el legislador hubiese tenido la intención de que los protocolos de autopsia se pusieran a disposición de la defensa en etapas anteriores a la presentación del pliego acusatorio, así lo hubiese indicado expresamente en la Ley Núm. 13 o en cualquier otra ley que hubiese aprobado con tal propósito. Por eso, el interpretar los Arts. 20 y 27 de esta ley para permitirle al acusado el descubrimiento de los protocolos de autopsia en una etapa tan temprana del proceso, conllevaría proveer algo que el legislador no intentó proveer. Ello equivaldría a inmiscuirnos indebidamente en las funciones de la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, una persona acusada de haber cometido un delito en el que alegadamente le ocasionó la muerte a la presunta víctima, como regla general, tendrá que esperar a que el Ministerio Público presente el pliego acusatorio para poder solicitar la producción de los informes de autopsia y demás pruebas científicas que se preparen con relación a esa muerte. Esto es así, aunque los informes se pongan a disposición del Ministerio Público antes de que se presente el pliego acusatorio.

En resumen, resolvemos que un acusado de haber cometido un delito grave en el que alegadamente haya ocasionado la muerte a una persona, no tiene derecho a recibir los protocolos de autopsia ni las demás pruebas científicas que se hayan efectuado con relación al supuesto delito antes de que el Ministerio Público presente la correspondiente acusación. Por ende, la recurrida no tiene derecho a que se le provean los informes de autopsia y las otras pruebas científicas que efectúe u ordene el Instituto de Ciencias Forenses hasta luego de que el Ministerio Público presente el pliego acusatorio correspondiente, aunque estos resultados se hayan puesto a disposición de Fiscalía antes de esa etapa.<sup>61</sup>

Como se aprecia de esta extensa cita de la opinión, el Tribunal Supremo recurrió a un aforismo de interpretación integral de estatutos para descifrar el alcance de los artículos 20 y 27 de la Ley 13 junto con lo dispuesto en la Regla 95(a) de Procedimiento Criminal, que regula el descubrimiento de prueba a favor del fiscal. Yo hubiera preferido no salirme de la Ley 13 para determinar si la Sociedad (la defensa) tenía derecho a los informes como cuestión de rutina, tan pronto el Instituto pusiera los informes en manos de la fiscalía. No hay duda de que la Regla 95(a) no es fuente de derecho para la solicitud de la Sociedad; tampoco hay duda de que procede el descubrimiento del informe en etapa de vista preliminar si contiene evidencia exculpatória, esto es, favorable de alguna manera a la defensa, conforme *Pueblo v. Ortiz Vega*.<sup>62</sup> Pero por el principio general de especialidad, la controversia debió resolverse bajo las disposiciones de la Ley 13, sin que la Regla 95(a) jugara el papel tan central que tuvo en la opinión. Hubiera sido interesante ver los fundamentos que tuvo la juez asociada Rodríguez Rodríguez para disentir sin opinión escrita.

En suma, a mi juicio la opinión del Tribunal es defendible, pero se trata de una cuestión cerrada, sobre la cual caben opiniones encontradas. El resultado es que en los casos en que los informes estén ya en manos del Ministerio Fiscal y

---

<sup>61</sup> Soc. Asist. Leg., 179 DPR en las págs. 863-67 (notas omitidas) (citas omitidas).

<sup>62</sup> Pueblo v. Ortiz Vega, 149 DPR 363 (1999).

este se oponga a entregarlos antes de presentarse la acusación, los abogados defensores tendrán que recurrir caso a caso a los tribunales para obtener copia de los informes del Instituto para prepararse para la vista preliminar. La defensa tendrá que construir un argumento fundado en debido proceso de ley, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.

#### IV. DERECHO PROCESAL PENAL APELATIVO: REVISIÓN DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

##### A. *Pueblo v. Román Feliciano*<sup>63</sup>

Mediante opinión emitida por el juez presidente Hernández Denton, el Tribunal Supremo resuelve que una oportuna moción de reconsideración sobre un dictamen interlocutorio durante un proceso penal interrumpe el término para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El juez asociado Martínez Torres disiente con opinión escrita. La jueza asociada Pabón Charneco no intervino.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar una moción de supresión de evidencia (Regla 234 de Procedimiento Criminal) sin celebrar vista para adjudicarla. El acusado presentó moción de reconsideración, la cual fue denegada. El acusado recurrió mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Este se declaró sin jurisdicción al estimar que la moción de reconsideración no interrumpió el término para presentar la petición de *certiorari*. El acusado recurrió entonces mediante *certiorari* al Tribunal Supremo. Este expidió el auto para atender las dos controversias siguientes:

1. Si el ordenamiento procesal penal permite la moción de reconsideración de órdenes o resoluciones interlocutorias, y
2. Si una oportuna moción de reconsideración interrumpe el término para recurrir mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones.

Por supuesto, la segunda interrogante supone respuesta afirmativa a la primera. El Tribunal Supremo estimó que había una *laguna* en el ordenamiento que debía ser subsanada por el Tribunal, mientras la Asamblea Legislativa no dispusiera otra cosa. El razonamiento se funda en los siguientes puntos:

1. Los tribunales tienen poder inherente para reconsiderar sus resoluciones, *motu proprio* o a solicitud de parte.
2. El ordenamiento procesal penal no regula la moción de reconsideración de resoluciones interlocutorias, distinto a las Reglas de Procedimiento Civil (Regla 47).

---

63 *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

3. La Regla 194 de Procedimiento Criminal regula los efectos de una moción de reconsideración de sentencia sobre el término para apelar la sentencia al Tribunal de Apelaciones; el término queda interrumpido con la oportuna presentación de la moción de reconsideración, comienza a decurrir con el archivo en autos de la notificación de la resolución que adjudica la moción de reconsideración.
4. La derogada Ley de la Judicatura de 1994, en su artículo 4.002 (f), regulaba así el efecto de una moción de reconsideración de resoluciones interlocutorias en casos criminales: “la presentación de una moción de reconsideración no interrumpirá el término para solicitar un *certiorari* bajo este inciso a menos que el Tribunal de Primera Instancia acoja la moción de reconsideración dentro del término de treinta (30) días dispuesto en este inciso para solicitar un *certiorari*”.<sup>64</sup> Así pues, la mera presentación de la moción de reconsideración no interrumpía el término para la revisión por *certiorari* de la resolución interlocutoria.
5. La Ley de la Judicatura de 2003 derogó la anterior disposición.<sup>65</sup>

De aquí, el Tribunal concluye que “existe un vacío normativo” en esta zona.<sup>66</sup> Para llenar este vacío el Tribunal recurre a fuentes supletorias y principios generales del derecho, a saber:

1. El poder inherente de los tribunales para llenar este tipo de vacío procesal.
2. Que se entiende permitido todo cuanto no esté prohibido por el ordenamiento.
3. La analogía con las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con las mociones de reconsideración y su efecto sobre los términos apelativos.
4. El Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal presentado ante el Tribunal Supremo por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal.

Al final del camino el Tribunal llega a la siguiente conclusión:

Ante el vacío normativo que existe en cuanto al efecto procesal de la presentación de una solicitud de reconsideración sobre el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, lo más prudente es, persuadiéndonos la recomendación del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, determinar que una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria durante un proceso penal interrumpe el referido

---

<sup>64</sup> Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994 art. 4.002(f), 4 LPRÁ §22k(f) (2003) (derogada 2003).

<sup>65</sup> Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de Agosto de 2003, 4 LPRÁ §§ 24-25r (2003 & Supl. 2010).

<sup>66</sup> Román Feliciano, 181 DPR en la pág. 686.

término de treinta días para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Así, el término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración.<sup>67</sup>

El juez asociado Martínez Torres emitió una opinión disidente en la que sostiene que no existe el vacío que proclama la opinión del Tribunal. Para el juez disidente, cuando se derogó la disposición en la Ley de la Judicatura que disponía que la moción de reconsideración de resolución interrumpía el término para su revisión por *certiorari* cuando era *acogida* por el tribunal, el resultado fue que la moción de reconsideración de resolución interlocutoria en casos criminales no interrumpiría el término para revisar la resolución mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El disidente preferiría la norma con arreglo a la cual la moción de reconsideración interrumpiría el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones, pero estima que no hay un vacío procesal que permita lo que hizo la mayoría; legislar una norma procesal penal apelativa. Termina así la opinión disidente:

Tenemos la facultad para complementar los procedimientos que aprobó la Asamblea Legislativa, pero siempre que la norma jurisprudencial que adoptemos no contravenga lo dispuesto por ley. *Pueblo v. Sánchez Torres*, 102 D.P.R. 499 (1974). Lamentablemente eso es lo que sucede en este caso, pues no hay vacío normativo que llenar. En 2003, el legislador derogó la interrupción del término para presentar un *certiorari* interlocutorio en casos penales. El efecto de esa derogación no es crear un vacío en la norma sino cambiarla. En otras palabras, al presente el plazo no es susceptible de interrupción. Un estudio de las reglas y leyes aplicables debió convencer de esa realidad al abogado del acusado peticionario. Hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario mediante enmienda a las reglas o la adopción de la propuesta de nuestro Secretariado, no podemos alterar el cómputo de los términos para recurrir según la ley vigente. La facultad de hacer enmiendas a las reglas procesales le corresponde a la Asamblea Legislativa, según el Art. V, Sec. 6 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A.<sup>68</sup>

A mi juicio, se trata de materia debatible, por así decirlo. Desde un punto de vista pragmático, me parece deseable que se adoptara la norma de la opinión del Tribunal. Aunque en términos estrictamente jurídicos no me gusta la llamada *legislación judicial*, estimo que en la zona procesal los tribunales tienen mayor discreción para adoptar normas, aunque no se trate estrictamente de un *vacío*. No son tan infrecuentes los actos de legislación judicial de nuestro Tribunal Supremo, aún en materia sustantiva. Por otra parte, no estoy muy seguro de que la intención legislativa en el 2003, al aprobar la nueva Ley de la Judicatura, incluyera que una moción de reconsideración de resolución interlocutoria en caso criminal no interrumpiera el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones. La

---

67 *Id.* en la pág. 693.

68 *Id.* en la pág. 698 (Martínez Torres, opinión disidente).

nueva norma, producto de un *vacío* o pura legislación judicial, me parece satisfactoria por su efecto de claridad al despejar la incertidumbre anterior.

## V. DESESTIMACIÓN BAJO REGLA 64(P): AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA

### A. *Pueblo v. Rivera Cuevas*<sup>69</sup>

Este caso es más de derecho penal sustantivo que de derecho procesal penal. Mediante opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, el Tribunal Supremo resuelve que el delito de apropiación ilegal no tiene elementos subjetivos más allá de la *intención* a la que se alude en el artículo 23 del Código Penal. Se trata de una moción de desestimación de acusación por apropiación ilegal agravada, bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. El acusado sostiene que en vista preliminar hubo una situación de ausencia total de prueba sobre el elemento esencial de *intención específica* en el delito de apropiación ilegal. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de desestimación bajo la Regla 64(p). El Tribunal de Apelaciones confirmó al resolver que hubo una situación de ausencia total de prueba en la vista preliminar sobre el elemento de *intención específica* en el delito de apropiación ilegal. El Procurador General recurre entonces al Tribunal Supremo. Este, mediante una opinión bien razonada, revoca la sentencia recurrida al resolver que el delito de apropiación ilegal no tiene un elemento subjetivo especial más allá de la intención requerida por el artículo 23 del Código Penal. Se aclara lo dicho en *Pueblo v. Miranda Ortiz* en el sentido de que la apropiación ilegal es delito de *intención específica*.<sup>70</sup> No se trata de un elemento adicional a la intención regulada en el artículo 23 del Código Penal. Me parece que la opinión es una de las más importantes en derecho penal sustantivo y aclara muchos aspectos de los elementos subjetivos del tipo.

En materia de derecho procesal penal, se repasan las normas de la vista preliminar. Pero sobre todo se advierte el vínculo entre la moción de desestimación bajo la Regla 64(p) y el derecho penal sustantivo. No puede afirmarse que en vista preliminar hubo una situación de ausencia total de prueba sobre un elemento esencial del delito imputado, si no se entiende el derecho penal sustantivo sobre los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado. Lo mismo vale decir en relación con que no se determinó causa probable en vista preliminar conforme a derecho. Ese *conforme a derecho* puede depender de materia procesal o de materia penal sustantiva. En el caso de *Rivera Cuevas*, se trata de una cuestión de puro derecho penal sustantivo.

Me parece muy buena la opinión del Tribunal en este caso.

---

69 *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011).

70 *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 194 (1986).

## VI. SUPRESIÓN DE EVIDENCIA: LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR SUPRESIÓN DE EVIDENCIA

### A. *Pueblo v. Costas Elena*<sup>71</sup>

El Departamento de Hacienda, en el curso de una investigación sobre fraude contributivo por unas corporaciones y sus accionistas, obtuvieron mediante requerimiento de documentos al banco y una orden judicial de registro de las cuentas, información y documentos que condujeron a acusaciones criminales contra las corporaciones y sus accionistas (un matrimonio). El Departamento de Hacienda había contratado a una contadora pública autorizada para conducir la investigación y esta obtuvo los documentos e información pertinentes. Los acusados solicitaron la supresión de evidencia documental y del testimonio de la contadora. Impugnaron la orden de registro, el requerimiento de documentos y la legalidad de la contratación de la contadora. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de supresión en cuanto a toda la evidencia obtenida por el Estado mediante el registro de las cuentas bancarias personales de los peticionarios. En cambio, determinó que el requerimiento del número de las cuentas bancarias de los peticionarios y las corporaciones no fue irrazonable ni contrario a derecho, ya que estos no albergaban una expectativa de intimidad sobre el número de las cuentas bancarias. Además, el tribunal resolvió que los peticionarios no contaban con legitimación activa para invocar la regla de exclusión en cuanto a las cuentas bancarias de las corporaciones, ya que ese es un derecho que únicamente puede ser invocado por las corporaciones, como únicas personas agraviadas. Por último, el Tribunal no suprimió el testimonio de la Contadora, porque entendió que el Secretario de Hacienda tiene autoridad en ley para otorgar contratos de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas para que le asistan en su función investigativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004.<sup>72</sup> Los peticionarios recurrieron al Tribunal Supremo. Este se dividió tres a tres, con efecto de confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones. El juez asociado Martínez Torres emitió una opinión de conformidad a la cual se unieron los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Rivera García. La jueza asociada Fiol Matta emitió una opinión disidente a la cual se unió el juez presidente Hernández Denton. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita. La jueza asociada Pabón Charneco no intervino.

Como no hay opinión del Tribunal, no examinaré este caso. Tres de los jueces del Tribunal mantienen la exigencia de legitimación activa para solicitar supresión de evidencia ilegalmente obtenida y no le reconocen al *dueño* de una corporación tal legitimación para solicitar la supresión de documentos de la cor-

---

<sup>71</sup> Pueblo v. Costas Elena, 181 DPR 426 (2011).

<sup>72</sup> Ley para la contratación de servicios profesionales y consultivos, Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, 3 LPRÁ §§ 8611-8615 (2006).

poración. Dos jueces (Fiol Mata y el Juez Presidente) abandonarían el requisito de legitimación activa y, en cualquier caso, le reconocerían legitimación activa a los dueños o accionistas de una corporación para impugnar el registro de cuentas bancarias de la corporación, mediante moción de supresión de evidencia. Un sexto juez (juez asociada Rodríguez Rodríguez) disiente sin opinión escrita, sin unirse a la opinión disidente de la jueza Fiol Mata, a la que se unió el Juez Presidente. La jueza asociada Pabón Charneco no intervino y no sabemos el parecer de los últimos dos jueces de reciente nombramiento. Por ahora, se mantiene la norma de que para solicitar supresión de evidencia ilegalmente obtenida, mediante moción de supresión de evidencia (Regla 234 de Procedimiento Criminal), hay que satisfacer el requisito de legitimación activa; esto es, que el promovente de la moción sea una persona que sufrió el registro ilegal, no meramente que se beneficie con la exclusión de la evidencia.<sup>73</sup>

*B. Pueblo v. Millán Pacheco*<sup>74</sup>

Aunque se trata de una opinión emitida el 9 de agosto de 2011, fuera del término bajo estudio, debo hacer una breve alusión a ella, por su importancia en el Derecho Procesal Penal, etapa investigativa. Se trata de una de las interrogantes suscitadas por la progenie de *Miranda v. Arizona*.<sup>75</sup> La interrogante se refiere a la siguiente situación. Un sospechoso es interrogado bajo custodia sin antes ser advertido de sus derechos (*Miranda Warnings*). El interrogado hace declaraciones incriminatorias (primeras admisiones). Poco después se interroga al sospechoso de nuevo, esta vez tras las advertencias de Miranda. El sospechoso entonces hace ulteriores declaraciones incriminatorias (segundas admisiones). ¿Son admisible como prueba de cargo esas segundas admisiones? En *Oregon v. Elstad* la Corte Suprema había resuelto que *Miranda* no exige la exclusión de las segundas admisiones, al menos en ausencia de mala fe.<sup>76</sup> Pero en *Missouri v. Seibert* la Corte Suprema resolvió que las segundas admisiones son inadmisibles como prueba de cargo, cuando son producto de un protocolo deliberado de los agentes.<sup>77</sup> El sospechoso que ya ha confesado (primeras admisiones) pensará que le conviene confesar cuando es interrogado por segunda vez. Pero no hubo opinión del Tribunal, sino una pluralidad de cuatro jueces; se llegó al resultado de violación al derecho contra la autoincriminación con el voto del juez Kennedy en opinión separada.

---

<sup>73</sup> Sobre el desarrollo de esta norma en la jurisdicción federal y en Puerto Rico, véase ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL: ETAPA INVESTIGATIVA § 4.3(B), en las págs. 114-121 (2006).

<sup>74</sup> *Pueblo v. Millán Pacheco*, 2011 TSPR 118, 182 DPR \_\_\_ (2011).

<sup>75</sup> *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

<sup>76</sup> *Oregon v. Elstad*, 470 U.S. 298 (1985).

<sup>77</sup> *Missouri v. Seibert*, 542 U.S. 600 (2004).

En *Millán Pacheco*, con votación de cinco a tres, el Tribunal Supremo emite una opinión fundada en la pluralidad en *Seibert* junto con la opinión de Kennedy. Se resuelve que en el caso sí hubo una actuación deliberada de los agentes, por lo que las segundas admisiones eran inadmisibles. La situación era como la de *Seibert*, en cuanto se violó la cláusula contra la autoincriminación, conforme las normas de *Miranda* y su progenie. En la opinión se adoptan unos criterios para determinar si no es permisible la admisión si se encontrase presente un esquema deliberado de los agentes. No voy a comentar la opinión, pues esto se hará en el análisis del término 2011-2012.